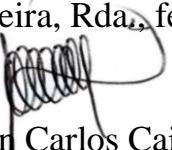


Constancia secretarial: El término con el que disponía la deudora para aportar la información solicitada en auto anterior, transcurrió durante los días 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28 y 29 de noviembre de 2022. En tiempo oportuno, presentó escrito a través de apoderado judicial.

No corrieron términos del 20 de diciembre de 2022 al 11 de enero de 2023, por vacancia judicial. No corrieron términos del 16 al 18 de enero del presente año, por cierre extraordinario del despacho, autorizado mediante acuerdo CSJRIA23-17 del 13 de enero de 2023.

Pereira, Rda., febrero 26 de 2023.



Juan Carlos Caicedo Díaz  
Secretario

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Pereira, Rda. Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La señora DORA LUZ RAMÍREZ CASTAÑO en calidad de persona natural comerciante por conducto de apoderado judicial presenta solicitud de inicio de Proceso de Reorganización Abreviado Para Pequeñas Insolvencias, conforme al Decreto 772 de 2020, en concordancia con la Ley 1116 de 2006.

Corregidas las falencias anotadas en auto que antecede, encuentra el despacho que ahora reúne los requisitos establecidos en el Decreto 772 de 2020 y Ley 1116 de 2006, normas concordantes, así como los presupuestos del artículo 82 del Código General del Proceso.

Para la fijación de fecha de conciliación de objeciones, se tendrán en cuenta los términos de fijación de aviso, envío de comunicaciones y el término de la deudora – promotora según lo ordenado.

En consecuencia, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR y dar inicio al proceso de Reorganización Abreviado Para Pequeñas Insolvencias solicitado por DORA LUZ RAMÍREZ CASTAÑO en su condición de persona natural comerciante de acuerdo con lo previsto en el inciso 2º del artículo 11 del Decreto 772 de 2020.

La información presentada por la deudora quedará a disposición de sus acreedores en el expediente de forma permanente. Las partes tienen la carga de revisar el expediente, asistir a las reuniones y audiencias e informarse completa y debidamente sobre el proceso de reorganización abreviado y sus consecuencias.

**SEGUNDO:** PROHIBIR a los administradores de la deudora la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o

transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido, salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso. (Art. 17 Ley 1116 de 2006).

**TERCERO:** DESIGNAR como promotor del presente proceso a la misma deudora.

**CUARTO:** ORDENAR la inscripción de este auto en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Pereira de la Persona Natural Comerciante María Consuelo Martínez Reyes con identificación N.º 34.050.411-1. (Num. 2 art. 19 Ley 1116 de 2006.).

**QUINTO:** ORDENAR a la promotora designada que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso. Lo anterior, con base en la información aportada por el deudor y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados. (Art. 11, num. 2, Dto 772 de 2020).

**SEXTO:** ORDENAR a la deudora actualizar el inventario de activos y pasivos con corte al día anterior al auto de admisión, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto. (Art. 11, num. 2, Dto 772 de 2020).

**SÉPTIMO:** ORDENAR a la deudora la inscripción del formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantía Mobiliarias de que trata la Ley 1676 de 2013.

**OCTAVO:** ORDENAR a la deudora mantener a disposición de los acreedores en su página electrónica y en la superintendencia de sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla con igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas (Numeral 5 artículo 19 Ley 1116 de 2006).

**NOVENO:** PREVENIR al deudor que, sin autorización del juzgado, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones (Numeral 6 artículo 19 Ley 1116 de 2006).

**DÉCIMO:** ORDENAR a los administradores de la deudora y al promotor que, a través de los medios que estime idóneos en cada caso efectivamente informen a todos los acreedores y a los jueces que tramiten procesos de ejecución, cobro coactivo y restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos contra la deudora la fecha de inicio del presente proceso con el fin de que apliquen los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 además de lo previsto en el artículo 4º del Decreto 772 de 2020. Deberá acreditar el deudor y/o promotor el cumplimiento de lo aquí ordenado. Los gastos serán a cargo del deudor. (Arts. 19-9 Ley de Insolvencia y 11-4 Dto 772 de 2020).

DÉCIMO PRIMERO: REMITIR copia de esta providencia al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y, a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor para lo de su competencia (numeral 10 artículo 19 de la Ley 1116 de 2006).

DÉCIMO SEGUNDO: FIJAR en la cartelera virtual del despacho y, por el término de cinco (5) días, aviso que informe acerca del inicio del proceso, el nombre del promotor previniendo al deudor que no podrá constituir cauciones, hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones (numeral 11 artículo 19 Ley 1116 de 2006).

DÉCIMO TERCERO: Para los fines de los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006, mediante oficio, désele aviso del inicio de este proceso a los Juzgados Civiles Municipales y del Circuito, Laborales y Administrativos de la ciudad, al igual que a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Pereira, para lo de su cargo.

DÉCIMO CUARTO: ADVERTIR al deudor que no podrá suspender pagos por concepto de salarios, ni aportes parafiscales, ni obligaciones con el sistema de seguridad social.

DÉCIMO QUINTO: DEBERÁ presentarse el acuerdo celebrado ante este despacho para su confirmación, antes del vencimiento del término de negociación, y deberá cumplir con los mismos requisitos de mayorías y de contenido del acuerdo de reorganización establecidos en la Ley 1116 de 2006.

DÉCIMO SEXTO: FIJAR de conformidad con lo establecido por el numeral 5 del artículo 11 Decreto 722 de 2020 como fecha para realizar la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización el **doce (12) de abril del año en curso, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**. La cual se regirá con el procedimiento indicado en el párrafo 1 del artículo 11 Decreto 722 de 2020.

Las objeciones junto con las pruebas que las soportan, se deberán presentar a más tardar con cinco (5) días de antelación a la fecha de la reunión. Desde la presentación de cada objeción, el deudor deberá realizar esfuerzos de acercamiento con el acreedor objetante con el fin de conciliarla.

DÉCIMO SÉPTIMO: NOTIFICAR vía correo electrónico al deudor el presente auto.

Notifíquese,

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO  
JUEZA

Firmado Por:

**Olga Cristina Garcia Agudelo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil**

**Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267bc71e83c237545abdb327bf19fbd423bccf8c45c204ddcf897e23f089aa4**

Documento generado en 23/02/2023 01:28:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 028 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 24 de febrero de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ  
Secretario